



CSJ 1091/2024/RH1

Sivaslian, Rosa s/ sucesión.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 31 de marzo de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Rosendo Fernández en la causa Sivaslian, Rosa s/ sucesión”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir por razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Remítase la queja. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.

Recurso de queja interpuesto por **Rosendo Fernández**, representado por el **Dr. Christian Aníbal Fernández**.

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelaciones Civil en Familia y Sucesiones, Sala I y Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la IX Nominación, ambos de la Provincia de Tucumán**.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán declaró inadmisibile el recurso de queja por casación denegada interpuesto por el heredero testamentario, con fundamento en que no efectuó el depósito que exige el artículo 812 del Código Procesal Civil y Comercial provincial –B.O. 10/5/22– (sentencia del 31 de octubre de 2023, agregada a fs. 5 del expediente digital, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

Consideró que la excepción contenida en el artículo 810 del código de procedimientos local, referida al caso en que el recurrente hubiera actuado con beneficio para litigar sin gastos, supone su ulterior concesión, lo que en el caso ha sido acreditado, pero con posterioridad al vencimiento del término para la interposición del recurso. Añadió que el beneficio provisional no autoriza a tener por prorrogado el plazo para cumplir con el depósito judicial. En ese marco, concluyó que el recurso en examen carece de uno de los recaudos esenciales para su admisibilidad.

–II–

Contra esa sentencia, el peticionante interpuso recurso extraordinario federal, cuyo rechazo, motivó esta presentación directa (v. presentación del 3 de diciembre de 2023 y resolución del 20 de mayo de 2024, incorporadas a fs. 5 y fs. 3/4 del cuaderno de queja).

Preliminarmente, señala que la decisión es equiparable a una sentencia definitiva ya que pone fin a la cuestión de competencia debatida, ocasionándole un gravamen que no es subsanable por otra vía.

Por otra parte, sostiene que el caso suscita cuestión federal pues la sentencia vulnera el acceso a una tutela judicial efectiva y soslaya los principios *pro homine* y de razonabilidad. Por otro, plantea que la sentencia es arbitraria porque omite considerar cuestiones relevantes para la solución del litigio

que fueron oportunamente planteadas, a la vez que exhibe una interpretación forzada de los alcances del beneficio de litigar sin gastos.

Pone de resalto que es una persona en situación de vulnerabilidad. Al respecto, aduce que tanto el superior tribunal local como los órganos inferiores omitieron ponderar adecuadamente sus circunstancias personales –edad avanzada, escasas posibilidades económicas y reducida movilidad física– acreditadas en el caso. Sobre esa base, sostiene que corresponde adoptar un enfoque diferencial para asegurar el goce efectivo de los derechos de la persona mayor, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva. Invoca la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y las 100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

Por último, postula que las normas procesales deben responder al principio de razonabilidad y mantener coherencia con las reglas constitucionales.

–III–

Si bien los pronunciamientos por los cuales los más altos tribunales provinciales deciden acerca de los recursos locales sometidos a su conocimiento no son susceptibles de revisión por la vía del recurso extraordinario, tal principio reconoce excepciones cuando el pronunciamiento objetado incurre en un rigor formal incompatible con el derecho de defensa en juicio que consagra el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: [329:4584](#), “IFASA S.A.”; [338:484](#), “Font”, entre otros).

Tal situación quedó configurada en el caso, dado que el fallo recurrido clausura el acceso a la instancia revisora local con sustento en estrictas razones formales.

En ese contexto, el recurrente se agravia, en suma, por cuanto la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, desatendiendo las circunstancias



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

particulares del caso, declaró la inadmisibilidad del recurso de queja por casación denegada por no haberse probado, a los efectos de la exención del depósito, la concesión del beneficio de litigar sin gastos.

Cabe recordar que este instituto fue receptado por los códigos procesales provinciales para resguardar a las partes el acceso a la jurisdicción, y su fundamento, de origen constitucional, es el de garantizar los derechos de igualdad, defensa en juicio y debido proceso (v. arts. 16 y 18, CN; y doctrina de Fallos: [321:571](#), “Lardel Sociedad en Comandita por Acciones”; [326:287](#), “Municipalidad de Magdalena”).

A ese respecto, la Corte ha reconocido la posibilidad de acceder a la suprema instancia provincial, sin efectuar el depósito correspondiente, cuando, como sucede aquí, se encuentre en trámite el beneficio de litigar sin gastos (v. Fallos: [326:249](#), “Bavassi”; [326:280](#), “Luna”; [338:1045](#), “Sarubbi”; entre otros).

Examinada la cuestión con ajuste a esas pautas, cabe destacar que el peticionante denunció, tanto en el escrito de interposición del recurso de casación como en la queja articulada tras denegarse aquel remedio, la existencia de un incidente de beneficio de litigar sin gastos –expediente 17070/22-I1–, concedido en forma provisional.

En efecto, conforme surge de las constancias del caso, la cámara local concedió el beneficio provisionalmente mediante resolución del 16 de mayo de 2023, de modo que, al momento de la interposición del recurso de queja local el 31 de agosto de ese mismo año, el recurrente contaba con el pedido de franquicia en trámite, la que fue efectivamente concedida a través de la sentencia dictada el 1 de septiembre de 2023 (v. fs. 2). Pese a ello, el 31 de octubre siguiente, el *a quo* rechazó el recurso fundado en que la parte omitió cumplir con el depósito requerido por las normas procesales locales y acompañó de manera extemporánea la constancia de la efectiva concesión del beneficio.

En tales condiciones, opino que le asiste razón al recurrente porque la declaración de inadmisibilidad del recurso local por falta de depósito, sin valorar las particularidades del caso, configura una solución formalista que frustra el acceso a la jurisdicción a que tiene derecho el peticionante.

Sobre el punto, interesa recordar que la Corte ha dicho que no cabe restringir el acceso a instancias superiores de revisión de decisiones judiciales en función de interpretaciones dogmáticas y de excesivo rigor formal a propósito de la admisibilidad de los recursos locales, ya sea mediante la obligación del pago previo de tasas, de los montos de condena, la imposición de depósitos previos, la fijación de montos mínimos para apelar u otros requerimientos económicos de cualquier índole, en la medida que condicionen, restrinjan o limiten el acceso a la jurisdicción (Fallos: [330:3055](#), “Ceriani”).

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso, dejar sin efecto la sentencia y restituir el expediente al tribunal de origen, a sus efectos.

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2024.

ABRAMOVIC
H COSARIN
Victor
Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2024.09.20
14:11:53 -03'00'